

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: ALEXANDER LOZANO GUERRERO, BERTHA y JOSÉ LUIS CHANAGÁ TORRES y OTROS
DEMANDADO: TRÁNSITO CARRILLO DE HERNÁNDEZ, JORGE LUIZ PIZA FIGUEROA y OTROS
RADICADO: 680013103011 2024 00015 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, radicada en la oficina judicial el 29 de enero del 2024.
Bucaramanga, 29 de enero del 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2024-00015-00

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN, formulada a través de apoderado judicial por ALEXANDER LOZANO GUERRERO, BERTHA y JOSÉ LUIS CHANAGÁ TORRES, CARMEN CECILIA JAIMES BARAJAS, GRACIELA y RUBIELA HERNÁNDEZ CARRILLO, JAVIER AUGUSTO CHANAGÁ CÁRDENAS, JORGE CARRILLO, JOSUÉ HERNÁNDEZ JURADO y JUAN CARLOS MURILLO ORDUZ contra TRÁNSITO CARRILLO DE HERNÁNDEZ, JORGE LUIS PIZA FIGUEROA, ANA DE DIOS SOTO CARVAJAL y LUIS ALIRIO MAYORGA SUÁREZ, para resolver si se acoge o no el conocimiento de la misma.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos el despacho concluye que no es posible asumir su conocimiento, pues carece competencia por el factor cuantía de acuerdo con el artículo 20, numeral 1, del CGP. De otra parte, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. disponen que la cuantía se determina:

«4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta».

Al incoar la demanda, el apoderado actor señala que el avalúo catastral del bien es de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000) conforme el recibo del impuesto predial que, en todo caso, para el año 2022 estaba en OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$8.331.000)¹; por ello resulta claro que el asunto en cuestión corresponde a uno de mínima cuantía (*inc. 3º, art. 25 C.G.P.*) y su conocimiento corresponde a los jueces con categoría de municipales.

Siguiendo con el factor territorial, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. reza:

«1. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en diferentes circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

El inmueble objeto de división está ubicado en la vereda Granadillo del municipio de Piedecuesta. Por consiguiente, la demanda habrá de remitirse al Juez Civil Municipal de Piedecuesta (Reparto), a fin de que asuma el conocimiento de la misma, de conformidad con las normas citadas.

¹ Pág. 154, PDF04.

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: ALEXANDER LOZANO GUERRERO, BERTHA y JOSÉ LUIS CHANAGÁ TORRES y OTROS
DEMANDADO: TRÁNSITO CARRILLO DE HERNÁNDEZ, JORGE LUIZ PIZA FIGUEROA y OTROS
RADICADO: 680013103011 2024 00015 00

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN, formulada a través de apoderado judicial por ALEXANDER LOZANO GUERRERO, BERTHA y JOSÉ LUIS CHANAGÁ TORRES, CARMEN CECILIA JAIMES BARAJAS, GRACIELA y RUBIELA HERNÁNDEZ CARRILLO, JAVIER AUGUSTO CHANAGÁ CÁRDENAS, JORGE CARRILLO, JOSUÉ HERNÁNDEZ JURADO y JUAN CARLOS MURILLO ORDUZ contra TRÁNSITO CARRILLO DE HERNÁNDEZ, JORGE LUIS PIZA FIGUEROA, ANA DE DIOS SOTO CARVAJAL y LUIS ALIRIO MAYORGA SUÁREZ.

SEGUNDO.- REMITIR el libelo y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta (Reparto), para que asuma el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 016 del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5868ee00c407c007f2b288f20e279a88b52de0a56b4b6cfa7818c7b2f7ee52fc**

Documento generado en 14/02/2024 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>